



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS	2019-00263	JOSE RAUL JARAMILLO HENAO	DIANA MARIA JARAMILLO HENAO	EXCEPCIONES PREVIAS Y MÉRITO		03/02/2022	07/02/2022

FIJADO ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARÍA 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
E.S.D

PROCESO:	VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA
RADICADO:	2019 - 00263
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL JARAMILLO HENAO
DEMANDADOS:	DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 241.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem de la señora **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**, procedo, dentro de la oportunidad legal, a dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

**DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.800.172, cuyo lugar de domicilio es desconocido.

#### CURADOR AD LITEM

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 241.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 33 No. 42B - 06, oficina 1002, Torre Sur, Centro Comercial Sandiego, de la ciudad de Medellín.

#### II. CONSIDERACIONES

Antes de proceder a pronunciarme frente a los hechos de la demanda, dejo constancia de los siguientes hechos:

**PRIMERO.** El apoderado de la parte demandante me envió, el pasado 14 de julio de 2020, correo electrónico a través del cual me informó mi designación por parte del Juzgado como curador ad litem de la señora **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**, en el marco del proceso verbal con radicado 2019-00263. En el mencionado correo el único archivo adjunto que recibí por parte del apoderado de la parte demandante fue el auto interlocutorio a través del cual se me designó como curador, sin embargo, en dicho correo no se incluyó la demanda con sus respectivos anexos como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, a través de correo electrónico del 21 de julio dirigido al apoderado de la parte demandante, señalé a dicho apoderado que teniendo en cuenta que la notificación personal del auto interlocutorio a través del cual fui designado como curador se pretendía hacer por medio digitales, resultaba necesario que por ese mismo medio se enviara la providencia objeto de notificación como mensaje de datos (auto admisorio de la demanda) y los anexos que deban entregarse como traslado (demanda, demanda subsanada, contestaciones de la demanda y demás providencias y actos procesales que obren en el expediente).



**TERCERO.** En virtud de lo anterior, el pasado 22 de julio de 2020, recibí un nuevo correo del apoderado de la parte demandante en el que adjuntó una copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

**CUARTO.** Con el fin de poder contar con un conocimiento íntegro del proceso y de las actuaciones adelantadas en el mismo, y así garantizar los derechos de mi representada a una defensa técnica y al debido proceso, solicité al Despacho a través de memorial radicado virtualmente el pasado 28 de julio de 2020, la copia de doce piezas procesales. La mencionada solicitud aún no ha obtenido respuesta.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO.** Vincula varias situaciones fácticas distintas e independientes, las cuales paso a responder separadamente.

Es cierto, según lo establecido en el anexo contenido en la página 68 de la demanda, Registro Civil de Matrimonio, que los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO contrajeron matrimonio el 29 de diciembre de 1952.

No me consta que en el desarrollo de la relación marital entre JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO se hayan procreado a los hijos relacionados en el hecho primero de la demanda, toda vez que en la demanda únicamente obran los registros civiles de nacimiento de tres hijos: MARTHA INÉS JARAMILLO HENAO, GLORIA STELLA JARAMILLO HENAO y del demandante.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto, se explica:

- Es cierto que en la relacionada fecha se otorgó el poder relacionado en el hecho segundo de la demanda con las competencias allí indicadas. Frente a las facultades conferidas en el poder, me atengo a la literalidad del mismo.

- No es cierto que el relacionado poder general haya tenido vigencia hasta el 4 de enero de 2017, teniendo en cuenta que dicho poder general fue revocado el 13 de diciembre de 2016, a través de la escritura pública No. 2979 de la Notaría 13 de Medellín.

- No me consta que la revocación del poder general otorgado a **DIANA MARÍA JARAMILLO** tuvo como fundamento algún detrimento por parte de la apoderada, y no obra en el expediente ninguna prueba que lo demuestre.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.** Es parcialmente cierto, paso a explicar:

- Es cierto que mediante escritura pública No. 9 del 4 de enero de 2017 de la Notaría Segunda de Itagüí, JESUS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO otorgaron poder general a la señora **MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO**. En cuanto a las facultades conferidas en el poder, me atengo a la literalidad del mismo.

- Frente al hecho que al momento de otorgar el relacionado poder general MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO padecía de Alzheimer, no es cierto, según lo establecido en la nota de la página 11 de la escritura pública No. 9 del 4 de enero de 2017 de la Notaría Segunda de Itagüí, en la cual se indica lo siguiente:

*"Se protocolizan certificados médicos expedido por el doctor NADIM A. CURE*



*Registro N° 08-1550-03, el día 13 de diciembre de 2.016, donde manifiesta que los señores JESUS SALVADOR JARAMILLO MAZO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO, se encuentran en plena salud mental para tomar decisiones y firmar documentos. Certificados que se encuentran protocolizados en la escritura 2979 de fecha 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Trece de Medellín, de los cuales se presenta copia auténtica.”*

**FRENTE AL HECHO CUARTO.** No es cierto. Como se explicará en las excepciones de mérito, las personas legitimadas para demandar la rendición provocada de cuentas son las personas cuyos bienes han sido administrados, es decir, los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARÍA DOLORES HENAO DE JARAMILLO.

El demandante no aporta al proceso ningún poder o autorización que lo faculte a representar a JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARÍA DOLORES HENAO DE JARAMILLO para solicitar la rendición provocada de cuentas.

La condición de hijo, no es una calidad que faculte per se para que los hijos presenten demandas en nombre de sus padres, sin contar con la autorización expresa de los padres.

Por otra parte, se debe establecer que no me consta que ni **DIANA MARÍA JARAMILLO** ni **MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO** hayan rendido cuentas de sus actuaciones frente a sus verdaderos mandantes, los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARÍA DOLORES HENAO DE JARAMILLO, quienes en últimas son las únicas personas legitimadas para pedir y recibir una rendición de cuentas por parte de sus apoderadas generales.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.** Es cierto. Se resalta la afirmación de la parte demandante en la que se manifiesta que la señora **MARIA IDALY SUAREZ** sigue fungiendo como apoderada general del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO.

**FRENTE AL HECHO SEXTO.** Contiene varias situaciones fácticas sobre las cuales me pronunciaré individualmente:

- Como curador ad litem, desconozco los móviles por los cuales el demandante presentó la demanda.

- El uso indebido del poder general otorgado a **MARIA IDALY SUAREZ** es una valoración de la parte demandante sobre una actuación de la codemandada **MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO** que deberá ser probada, pero no tiene ninguna relación con mi representada.

Sin embargo, se debe mencionar:

Primero, que el negocio de compraventa y de constitución de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública No. 1795 del 6 de junio de 2018 de la Notaría 1ª de Envigado, no tiene ninguna relación con la codemandada **DIANA MARÍA JARAMILLO**.

Segundo, que el inmueble vendido e hipotecado (identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5220456) a través de la relacionada escritura pública, antes de su venta tenía como único propietario al señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO, por lo que su disposición en nada afecta la sucesión de la señora MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO y por ello el demandante carecería de legitimación frente a este punto.

Tercero, que, en la mencionada escritura pública de compraventa, la codemandada **MARIA IDALY SUAREZ** actuó como apoderada general únicamente del señor JESÚS SALVADOR



JARAMILLO, por lo que el mencionado hecho no tiene ninguna relevancia en el presente proceso, toda vez que el demandante no está facultado para pedir a ninguna de las demandadas la rendición de cuentas de los bienes administrados de propiedad del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO.

**FRENTE A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO.** No me consta. Sin embargo, frente al mismo me permito resaltar que:

- En los hechos séptimo y octavo se habla de bienes que “*poseían los poderdantes*”, es decir, no hablan de propiedad sino de posesión de los progenitores del demandante. Sin embargo, el demandante no aporta al proceso prueba de esa supuesta posesión de los “poderdantes”.

- En caso de que en realidad el demandante se haya referido a bienes que eran o que son de propiedad de sus padres, me permito dejar constancia de que el demandante combina en un mismo hecho todos los supuestos bienes de sus progenitores, sin distinguir ni discriminar cuáles de ellos son de propiedad de MARIA DOLORES HENAO, cuáles de ellos son propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, o si existía una propiedad en común y proindiviso de los mismos.

Por último, se debe mencionar que en el expediente no obra prueba de que los progenitores del demandante sean propietarios de todos los bienes que se relacionan en los hechos séptimo, octavo y noveno de la demanda, lo cual debe ser probado por el demandante en cumplimiento de la carga de la prueba.

**FRENTE AL HECHO NOVENO.** No me consta, por mi calidad de curador ad litem. Se deja constancia de que el demandante incumple con la carga de demostrar sobre qué bienes puntuales sus padres tenían un derecho real de usufructo.

La forma en que el relacionado hecho fue redactado resulta confusa y poco clara, toda vez que cuando el demandado sostiene que “*JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO, habían escriturados a cada uno un bien donde ellos se reservaban el usufructo*”, no se entiende a quiénes supuestamente se le “*escrituraron*” los bienes allí relacionados. ¿A cada uno de los hijos de JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO? ¿A cada uno de los padres?

En la literalidad del hecho noveno, el demandante sostiene de forma confusa que “no percibe dicho usufructo” de los bienes (indebidamente identificados) ubicados en el Barrio Castilla de Medellín y en el Barrio 5 Estrellas del municipio de Bello.

Al respecto, me permito manifestar que de ninguna forma existe fundamento para que las demandadas realicen una rendición provocada de cuentas al señor **JOSÉ RAÚL JARAMILLO**, de los bienes administrados de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO o de usufructos constituidos a favor de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, toda vez que actualmente la única persona legitimada para solicitar dicha rendición provocada de cuentas es el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO, padre del demandante. La condición de heredero en la que actúa el demandante, como parte de la sucesión de su madre, excluye cualquier pretensión que se formule en nombre del señor Jesús Salvador Jaramillo.

Respecto al usufructo que se haya reconocido a la señora MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO, me permito manifestar que dicho usufructo terminó en el momento de fallecimiento de MARIA DOLORES HENAO, y que éste no entra a formar parte de la sucesión de la fallecida, en virtud de lo establecido en el art. 832 del Código Civil, por lo



que el demandante únicamente podría llegar a tener legitimación a reclamar una rendición de las cuentas que se le debieron entregar a MARIA DOLORES HENAO antes de su muerte, pero para eso las deberá probar y discriminar de forma debida.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO.** No es un hecho susceptible de pronunciamiento de mi parte.

Como se sostuvo en el pronunciamiento frente a los hechos octavo y noveno, el demandante al momento de relacionar los bienes sobre los cuales las demandadas deben rendir cuentas de su administración, combinó los bienes que supuestamente son de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO.

Al respecto, debo manifestar que la estimación del valor de los usufructos y de los bienes de propiedad de sus padres realizada por parte del demandante, parte de la premisa de incluir los bienes y usufructos de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, frente a los cuales el demandante no está facultado para solicitar la rendición provocada de cuentas.

El demandante solo está legitimado en su calidad de heredero, a pedir una rendición de cuentas de la administración de Diana Jaramillo respecto a los bienes de MARÍA DOLORES HENAO, los cuales no fueron debidamente discriminados en la demanda.

Llama la atención que la estimación hecha por el demandante en su escrito inicial de demanda haya sido igualmente de trescientos setenta y ocho millones de pesos (\$378.000.000), aunque en escrito definitivo de la demanda se haya retirado el hecho décimo del escrito de demanda inicial que hacía referencia a las mesadas pensionales recibidas por JESÚS SALVADOR JARAMILLO y por la cuales, a criterio del demandante, las demandadas debían rendir cuentas. Lo anterior no es más que una muestra de que la cuantía estimada por el demandante no obedece a criterios objetivos, razonables o identificables, toda vez que no se encuentra una explicación que permita entender cómo la estimación presentada en la demanda “subsanada” puede permanecer igual a la estimación incluida en el escrito de demanda inadmitido, después de retirado uno de los cargos de supuesto mal manejo de las demandadas (mesadas pensionales de JESÚS SALVADOR JARAMILLO).

A pesar de no contar con el conocimiento de todos los bienes de la señora MARIA DOLORES HENAO, única persona frente a la cual el demandante cuenta con legitimación extraordinaria para actuar, me permito manifestar al Despacho que me opongo a la estimación de lo adeudado realizada por el demandante, toda vez que dicha estimación se calculó sin acudir a criterios objetivos y razonables y se realizó teniendo en cuenta de forma indiscriminada los bienes y usufructos de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, desconociendo que el demandante no tiene ningún poder ni facultad de exigir ninguna rendición de cuentas en nombre de su padre, JESÚS SALVADOR JARAMILLO.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No es cierto.

El demandante, en su calidad de heredero, solo está legitimado para solicitar la rendición de cuentas de los bienes que eran de propiedad de MARIA DOLORES HENAO, debido a que no presentó ningún poder que lo legitime para formular pretensiones en nombre de su padre, JESÚS SALVADOR JARAMILLO, la rendición provocada de cuentas de la administración ejercida sobre los bienes de su propiedad.

Como se puede concluir de la lectura del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N – 5220456, dicho bien únicamente era



propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, motivo por el cual mi representada no está en la obligación de rendirle cuentas al demandante.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LA PRETENSÓN PRIMERA.** Me resisto a que se ordene a mi representada, **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO** a rendir cuentas en su calidad de administradora de los bienes a ella encomendada por JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO DE JARAMILLO.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEGUNDA.** Me abstengo de pronunciarme por no tener ninguna relación con mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSÓN TERCERA.** No constituye una verdadera pretensión, sino que es una estimación realizada por la parte demandante. La oposición a la citada estimación será desarrollada en detalle en el acápite siguiente.

**FRENTE A LA PRETENSÓN CUARTA Y QUINTA.** Por los motivos que se presentarán en las excepciones de mérito, considero que el presente proceso debe ser terminado a través de una sentencia desestimatoria de la totalidad de las pretensiones.

**FRENTE A LA PRETENSÓN SEXTA.** No es una pretensión, sino una consecuencia legal de resultar vencedor en un determinado juicio. En tanto considero que no deben prosperar las pretensiones formuladas por la parte demandante y que vehementemente pido la terminación del proceso por incumplimiento de los presupuestos materiales y procesales de todas y cada una de ellas, respetuosamente le pido al Despacho que desestime esta petición.

#### **V. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL DEMANDANTE**

Me opongo a la estimación de los perjuicios establecidos por la parte demandante, pues su cuantía no ha sido estimada razonadamente. A continuación, procedo a especificar la inexactitud que se le atribuye a la estimación y que fundamenta la presente oposición:

##### **1. AUSENCIA DE SOPORTES QUE FUNDAMENTEN LA CUANTÍA DE LA ESTIMACIÓN:**

El demandante no aportó pruebas claras al proceso que fundamenten la cuantía de su estimación, toda vez que en el expediente no obran los respectivos documentos o certificados de libertad y tradición que prueben que todas los bienes inmuebles y usufructos relacionados en la demanda como supuesta propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO en verdad sí hayan pertenecido a los progenitores del demandante. El hecho de que el demandante no haya aportado las pruebas que demuestren que todos los bienes y usufructos relacionados en la demanda están o estaban en cabeza de sus progenitores y tenían una cuantía equivalente a los trescientos setenta y ocho millones de pesos, permite concluir que el demandante no cumplió con la carga de razonabilidad exigida por el artículo 206 del Código General del Proceso y da pie para que se cuestione con base en qué valores llegó el demandante a la suma de trescientos setenta y ocho millones de pesos estimados bajo juramento.

##### **2. AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN ENTRE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE JESÚS SALVADOR JARAMILLO Y MARIA DOLORES HENAO:**

El numeral 1º del artículo 379 del Estatuto Procesal dispone que en la demanda de rendición provocada de cuentas, el demandante deberá estimar bajo juramento lo que se le adeude.



Como se estableció en el auto inadmisorio de la demanda y se reiteró en la contestación de la demanda, al demandante no le asiste legitimación para exigir la rendición provocada de cuentas de los bienes de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, al demandante no se le puede deber nada respecto a los bienes del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO por el simple motivo de que el señor JESÚS SALVADOR es el único titular del derecho sustancial frente a las demandadas respecto a la administración de bienes de su propiedad.

A pesar de lo anterior, se aprecia que la estimación de perjuicios realizada bajo juramento por el demandante, se calculó teniendo en cuenta de forma indiscriminada los bienes y usufructos en cabeza de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, es decir, en la relación de bienes y usufructos a partir de los cuales el demandante obtuvo el valor de la estimación de lo adeudado se mezclaron los bienes de los dos otorgantes de los poderes generales a las demandadas.

De la lectura de la demanda, del juramento estimatorio y del acervo probatorio que obra en el expediente, no resulta posible determinar con claridad cuáles de los bienes sobre los cuales se está exigiendo la rendición provocada de cuentas pertenecen a JESÚS SALVADOR JARAMILLO y cuáles eran de propiedad de MARIA DOLORES HENAO, motivo por el cual el Despacho debe proceder a rechazar la estimación de lo adeudado realizada por el demandante.

### **3. FALTA DE VARIACIÓN ENTRE LA ESTIMACIÓN DE LO ADEUDADO PLASMADA EN LA DEMANDA INADMITIDA Y EN LA DEMANDA SUBSANADA:**

En la demanda inadmitida por el Despacho, el demandante estableció en el hecho décimo:

*“Las demandadas deben también rendir cuentas sobre las mesadas pensionales por ella recibidas, pensión que el progenitor de mi mandante JESÚS SALVADOR JARAMILLO MAZO, percibe del seguro social IVSS, hoy Colpensiones, cada una en sus respectivas administraciones (diferentes fechas)”.*

Con base en dichas mesadas pensionales, y en los bienes y usufructos supuestamente en cabeza de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, el demandante estimó bajo juramento que lo adeudado por las demandadas equivalía a la suma de trescientos setenta y ocho millones de pesos.

El Despacho, advirtiendo que el demandante carecía de legitimidad para exigir la rendición de cuentas respecto a bienes o activos del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO, requirió al demandante para adecuar el escrito de demanda, incluyendo el hecho décimo.

El demandante aparentemente subsanó la demanda y presentó el escrito de subsanación de la demanda el 27 de septiembre de 2020, eliminando el hecho décimo, evitando de esta forma pronunciarse sobre las pensiones del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO. No obstante lo anterior, en la demanda subsanada, el demandante volvió a estimar que lo adeudado por las demandadas ascendía al valor de trescientos setenta y ocho millones de pesos.

Llama la atención que una vez suprimida una de las variables con las cuales se hizo estimación de lo adeudado en la demanda inicial, pensiones de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, la estimación de los perjuicios de la demanda subsanada siga siendo el mismo valor.



Lo anterior da cuenta de un claro error en la estimación de lo adeudado por parte del demandante, cuando, no obstante haberse retirado uno de los cargos, la cuantía estimada no tuvo ninguna variación.

Con base en lo anterior, por ser notoriamente injusta la estimación hecha por el demandante, le solicito al Despacho: (i) Teniendo en cuenta que mi calidad de curador ad litem me dificulta presentar pruebas en el proceso respecto a bienes de los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, aplique la carga dinámica de la prueba obligando al demandado a acompañar las cuentas de su estimación con los respectivos soportes que permitan demostrar el fundamento y valor de la estimación presentada, y (ii) Que, con fundamento en el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso, proceda a decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido en la estimación.

En este orden de ideas señor Juez, manifiesto que en nombre de mi representada me opongo a la rendición de cuentas solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se debe emitir una sentencia desestimatoria de las pretensiones por las excepciones que más adelante formulo y la objeción presentada a la estimación hecha por el demandante.

## VI. EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

#### 1. EVENTUAL ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO DEL DEMANDANTE – POSIBLE AFECTACIÓN DEL TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL:

1.1. El proceso declarativo de rendición de cuentas se encuentra regulada en el artículo 379 del Código General del Proceso. El relacionado artículo establece que:

(i) El demandante debe estimar en la demanda lo que se le adeude.

(ii) Si la parte demandada no se opone a rendir cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. El numeral 3º del citado artículo dispone que para objetar la estimación presentada en la demanda, el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes, en el presente caso debido a mi calidad de curador ad litem, y al no haber podido encontrar a **DIANA MARIA JARAMILLO HENAO**, no tengo forma de presentar cuentas ni soportes para desestimar la estimación presentada por el demandante, sin embargo, en líneas anteriores esgrimí los argumentos por los cuales considero que la estimación de lo adeudado del demandante se calculó de forma incorrecta y por lo tanto debe ser desestimada por el Despacho.

(iii) El numeral 6º del citado artículo dispone que, si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado por el Despacho, el Juez por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

1.2. En el hipotético caso de que el Despacho no acoja las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, ordene a mi representada rendir cuentas de acuerdo a la estimación de lo adeudado realizada por el demandante, y **DIANA MARÍA JARAMILLO** no presente las cuentas en los términos señalados por el Despacho, el Despacho le ordenará



a través de auto no susceptible de recurso, a **DIANA MARÍA JARAMILLO** pagar al demandante la estimación realizada por el demandante.

**1.3.** En el evento en que mi representada le pagara al demandante el valor de lo estimado en la demanda, dicho pago implicaría en la realidad un enriquecimiento indebido por parte del demandante, teniendo en cuenta que la estimación presentada en la demanda se hizo teniendo en cuenta los bienes y usufructos en cabeza del señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO, persona frente a la cual el demandante no cuenta con ninguna legitimación extraordinaria en la causa, por lo que el demandante no tiene facultades para exigir la rendición provocada de cuentas en nombre de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y mucho menos para recibir el pago de lo que le adeude **DIANA MARÍA JARAMILLO** en virtud de la administración de bienes que se realizó por el poder general otorgado por el señor JESÚS SALVADOR.

**1.4.** El señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO ha presentado dos procesos declarativos en contra de mi representada, en los cuales se intuye que se exigió la rendición provocada de cuentas. El primero de ellos correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2017-00452, y el segundo proceso fue asignado al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2017-00135. Ambos procesos fueron archivados porque el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO no subsanó las demandas en los respectivos términos señalados por los jueces de conocimiento.

En el caso hipotético en que se ordene a mi representada pagar al demandante lo estimado en la demanda, y este pago comprenda la rendición de cuentas realizada por la administración de bienes de **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO** de los bienes, usufructos y demás activos de propiedad de MARIA DOLORES HENAO y JESÚS SALVADOR JARAMILLO, en virtud del poder general otorgado por ellos el pasado 2 de mayo de 2014, esto daría lugar a una serie de interrogantes que evidencian la improcedencia de lo pretendido.

¿Qué pasaría si el día de mañana el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO decide exigir judicialmente a **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO** la rendición provocada de cuentas por sus actos de administración en virtud del poder general por él otorgado el pasado 2 de mayo de 2014? ¿Afectaría el pago que **DIANA MARÍA JARAMILLO** le haga a **JOSÉ RAÚL JARAMILLO** en virtud del presente proceso a la rendición de cuentas provocada que llegue a exigir el verdadero titular del derecho, en este caso JESÚS SALVADOR JARAMILLO?

**1.5.** En este orden de ideas, se le solicita al Despacho desestimar las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que acceder a ellas constituiría un enriquecimiento indebido del demandante y podría implicar un perjuicio para el verdadero titular del derecho sustancial, que es el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO.

## **2. FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN – INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES:**

**2.1.** Los presupuestos procesales de la acción son: i) jurisdicción; ii) competencia; iii) capacidad para ser parte; iv) capacidad para comparecer al proceso; v) trámite adecuado; vi) debida individualización de la pretensión; y vii) no caducidad del término.

**2.2.** La pretensión constituye el núcleo esencial del proceso. Es carga de la parte demandante presentar unas pretensiones bien construidas que no presenten ninguna contradicción entre sí y con los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.



**2.3.** La consecuencia de iniciar un proceso en el que no se haya presentado unas pretensiones bien edificadas, que presenten congruencia entre y con los hechos y fundamentos de derecho de la misma, no puede ser otra que una decisión desestimatoria de las pretensiones.

**2.4.** A través de la demanda presentada, el señor **JOSÉ RAÚL JARAMILLO HENAO** pretende obtener una rendición de cuentas por parte de las demandadas, en virtud de los poderes generales otorgados por los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO.

**2.5.** La señora MARIA DOLORES HENAO falleció en el año 2018 según lo establecido en el registro civil de defunción aportado en la demanda. Por el contrario, el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO está vivo y en pleno uso de sus facultades mentales, según lo establecido por la señora **MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO**, nieta de JESÚS SALVADOR, en conversación telefónica sostenida el pasado 3 de agosto de 2020.

**2.6.** En virtud de lo anterior, estableció el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda con fecha del 17 de septiembre de 2019:

*1. Teniendo en cuenta que Maria Dolores Henao de Jaramillo se encuentra fallecida, deberá presentar la demanda en su calidad de heredero y, peticionar para la sucesión de la mencionada y no a nombre personal.*

*2. Respecto a la rendición que se peticiona con relación al poder (general) otorgado (a las demandadas) por el señor Jesús Salvador Jaramillo Mesa, **no le asiste legitimación al demandante para reclamar en su nombre (...).***

De lo anterior se concluye que, a menos que el demandante aportara al proceso un poder especial en el cual su padre, JESÚS SALVADOR JARAMILLO, lo faculte expresamente para exigir en su nombre y representación la rendición de cuentas provocada en virtud de los poderes generales otorgados por él a **DIANA MARÍA JARAMILLO** y a **MARIA IDALY SUAREZ**, el demandante solo estaba legitimado en su calidad de heredero a solicitar a las demandadas la rendición provocada de cuentas respecto a los bienes de propiedad de MARIA DOLORES HENAO, administrados por ellas en virtud de los poderes generales otorgados.

**2.7.** Ignorando lo establecido por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, el demandante:

- Volvió a presentar en su escrito de demanda, particularmente en los hechos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, una relación de los supuestos inmuebles y derechos de usufructo de los cuales eran propietarios sus padres, los señores JESÚS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, y por los cuales supuestamente las demandadas deben rendir cuentas de sus actos de administración.

- Presentó las mismas pretensiones, solicitando que se ordene a mi representada realizar la rendición provocada de cuentas, en su condición de administradora de los bienes a ella encomendados de propiedad de JESUS SALVADOR JARAMILLO y de MARIA DOLORES HENAO, correspondiente a *todo el tiempo de su servicio desde el 2 de mayo de 2014 hasta el 4 de enero de 2017.*

**2.8.** Teniendo en cuenta que el demandante no tiene la facultad, ni esta legitimado, para representar al señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO ni para exigir en su nombre la rendición de cuentas por parte de las demandadas respecto a los bienes administrados del



señor JESÚS SALVADOR, y el contenido de las pretensiones de la demanda, se concluye que en el caso que nos ocupa el demandante incurrió en una indebida individualización de las pretensiones que impide emitir una sentencia en la que se acceda a lo pretendido.

### **3. OPOSICIÓN A LA RENDICIÓN DE CUENTAS – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

**3.1.** Uno de los presupuestos materiales del proceso es la legitimación en la causa. La consecuencia lógica de reclamar un derecho por quien no es el titular o frente a quien no es el llamado a responder, es que deba negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

**3.2.** En un proceso jurisdiccional se debe diferenciar a las partes de la relación procesal de las partes de la relación sustancial. Por lo general, quien es parte sustancial en un proceso suele ser la misma parte procesal, estos son los casos de legitimación ordinaria en la causa.

Sin embargo, hay situaciones extraordinarias en las cuales existe disparidad entre la parte procesal y la parte sustancial, es decir, cuando quien comparece al proceso no es el titular del derecho sustancial.

**3.3.** El demandante **JOSÉ RAÚL JARAMILLO**, no es propietario de los bienes de cuya administración se está pidiendo la rendición de cuentas, ni fue la persona que otorgó los poderes generales relacionadas en la demanda, por lo que en principio se podría establecer que al no ser el demandante el titular el derecho sustancial, él no estaría legitimado para exigir a las demandadas la rendición de cuentas pretendida.

Pese a lo anterior, debido al fallecimiento de la señora MARIA DOLORES HENAO, el demandante sí cuenta con una legitimación extraordinaria, para actuar en su calidad de heredero y exigir la rendición de cuentas de parte de la demandada, pero únicamente respecto a los bienes que las demandadas administraron de propiedad de MARIA DOLORES HENAO en virtud del poder general otorgado por ella.

**3.4.** Con base en lo anterior, el demandante carece de legitimación en la causa para exigir la rendición provocadas de cuentas por parte de mi representada frente a los bienes administrados por ella de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, en virtud del poder general otorgado por éste.

**3.5.** Mientras el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO esté vivo y en uso de sus facultades mentales, él será la única persona legitimada para exigirle una rendición provocada de cuentas a mi representada, en virtud del poder general otorgado por éste a la señora **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO** para la administración de los bienes de su propiedad.

De hecho, el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO ha presentado dos procesos declarativos en contra de mi representada, en los cuales se intuye que se exigió la rendición provocada de cuentas, como se advirtió en una consideración anterior.

**3.6.** El hecho de que el demandante haya establecido en sus pretensiones que se ordene la rendición provocada de cuentas de mi representada en su condición de administradora de los bienes a ella encomendados de JESUS SALVADOR JARAMILLO y MARIA DOLORES HENAO, implica una falta de legitimación en la causa por activa. Esto hace que la oposición a rendir cuentas se fundamenta en la ausencia del derecho a pedir las por parte del demandante.



#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso frente a las pretensiones del demandante propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

#### **VII. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER**

Solicito señor juez, la valoración de las pruebas relacionadas en el capítulo de pruebas del escrito de demanda, que fueron allegadas por la parte demandante.

Adicionalmente, solicito al Despacho decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase decretar la práctica del interrogatorio de parte al señor **JOSÉ RAÚL JARAMILLO HENAO**, el cual se llevará a cabo en la oportunidad señalada por el Despacho, y que realizará de manera verbal o mediante cuestionario escrito con las formalidades de ley. El interrogatorio versará sobre lo que conoce y le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones de los sujetos demandados y lo que sea materia de prueba en el presente proceso.

Sírvase decretar la práctica del interrogatorio de parte a la señora **MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO**, el cual se llevará a cabo en la oportunidad señalada por el Despacho, y que realizará de manera verbal o mediante cuestionario escrito con las formalidades de ley. El interrogatorio versará sobre lo que conoce y le conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones de los sujetos demandados y lo que sea materia de prueba en el presente proceso.

#### **VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

Para efectos de recibir notificaciones, le manifiesto que se podrán recibir en las siguientes direcciones:

##### **CURADOR AD LITEM**

Calle 33 No. 42 B – 06, oficina 1002, torre sur, Centro Comercial Sandiego, en Medellín.

Teléfono: 2623714 - 3128326463

Correo electrónico para notificaciones: rvelez@vjasociados.com

Respetuosamente,

##### **RICARDO VÉLEZ MÚNERA**

C.C. 1.128.402.031

T.P 241.043 del C. S de la J.



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
E.S.D

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2019 - 00263</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ RAÚL JARAMILLO HENAO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO MARIA IDALY SUAREZ JARAMILLO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.402.031 de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 241.043 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem de la señora **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, con las razones y hechos en las que se fundamentan:

#### **I. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

**1.1.** El escrito de demanda fue radicado por la parte demandante el pasado 16 de septiembre de 2019.

**1.2.** A través del auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda con base en los siguientes argumentos:

*1. Teniendo en cuenta que Maria Dolores Henao de Jaramillo se encuentra fallecida, deberá presentar la demanda en su calidad de heredero y, peticionar para la sucesión de la mencionada y no a nombre en personal, para lo cual aportará la prueba correspondiente.*

*2. Respecto a la rendición que se peticona con relación al poder (general) otorgado por el señor Jesús Salvador Jaramillo Mesa, no le asiste legitimación al demandante para reclamar en su nombre, aspecto por el cual también deberá adecuarse el escrito de demanda. Igual aplica para el hecho 10°.*

*3. En cuanto al hecho 12, deberá enunciarse cual es el contrato de administración por el que se peticona que las demandadas le rindan cuentas al demandante, toda vez que se dice que el inmueble allí relacionado era de su propiedad, pero revisado el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, no se aprecia que el inmueble haya sido de su propiedad.*

*4. Realizar la respectiva aclaración acerca del lugar de notificación de la demandada **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**. (Subrayas propias).*

**1.3.** El Despacho le resaltó al demandante, a través del numeral 2° del citado auto de inadmisión de la demanda, su falta de legitimación para pedir la rendición provocada de cuentas respecto al poder general otorgado por el señor JESÚS SALVADOR JARAMILLO MESA, por lo que le requirió adecuar el escrito de demanda.

**1.4.** Pese a lo anterior, el demandante no modificó realmente los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en los once hechos de la demanda, en la relación de bienes administrados por los cuales se solicita la rendición de cuentas, en el juramento estimatorio y en todas las pretensiones se sigue haciendo referencia al poder general otorgado por JESÚS SALVADOR JARAMILLO, a bienes de propiedad exclusiva de JESÚS SALVADOR JARAMILLO y se solicita una rendición de cuentas por la administración de los bienes de JESÚS SALVADOR JARAMILLO que se dio en virtud del



poder general otorgado por el progenitor del demandante a **DIANA MARÍA JARAMILLO HENAO**.

1.5. Por lo anterior se concluye que el demandante no cumplió integralmente con la carga de subsanar la demanda, y en ese sentido la “demanda subsanada” presentada el pasado 27 de septiembre de 2019, no solo no cumple con los requisitos legales, sino que contraría lo establecido en el auto de inadmisión de la demanda del 17 de septiembre de 2019.

Ante la ausencia de cumplimiento de la carga procesal referida por la parte demandante, y la presentación de la demanda sin el lleno de los requisitos legales, debe declararse la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

## **II. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE**

Con la presentación del escrito de demanda, la parte actora solicitó en sus pretensiones que se ordene a las demandadas realizar una rendición provocada de cuentas de la administración de bienes de propiedad de JESÚS SALVADOR JARAMIILLO y MARIA DOLORES HENAO, en virtud de los poderes generales otorgados por los señores JESÚS SALVADOR JARAMIILLO y MARIA DOLORES HENAO. Todos los hechos y pretensiones de la demanda se relacionan con los mencionados poderes generales, y la estimación de lo adeudado se realizó teniendo en cuenta de forma indiscriminada los bienes de JESÚS SALVADOR JARAMIILLO y MARIA DOLORES HENAO.

Mediante auto que inadmitió la demanda, el Juzgado le señaló a la parte actora que no le asiste legitimación para reclamar en nombre de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, por lo que se le dio oportunidad a la parte actora de (i) reformar los hechos, estimación de lo adeudado, y pretensiones de la demanda, o (ii) aportar un poder a través del cual el señor JESÚS SALVADOR JARAMIILLO, como titular del derecho sustancial, faculte expresamente al demandante para solicitar en su nombre una rendición provocada de cuentas por los bienes administrados de su propiedad.

Ante la ausencia de cumplimiento de la carga procesal referida por la parte demandante, la presentación de la demanda sin el lleno de los requisitos legales y la carencia de prueba de la calidad en que la parte actora actúa respecto a JESÚS SALVADOR JARAMIILLO, debe declararse la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia, dar por terminado el proceso, al tratarse de un vicio que impide continuar el trámite del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 100 y en el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

## **III. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA**

Dicha excepción se configura cuando hay un mandato legal que exige, para poder ventilar una determinada pretensión, que el proceso se adelante con un número plural de sujetos.

Como lo estableció el Juzgado en el auto de inadmisión de la demanda, al demandante no le asiste legitimación para reclamar en nombre de JESÚS SALVADOR JARAMIILLO, motivo por el cual, si en el presente proceso se va a exigir la rendición provocada de cuentas de una administración de bienes en virtud del poder general otorgado a las demandadas por parte de JESÚS SALVADOR JARAMILLO, es necesario que esta persona sea vinculada al proceso como litisconsorte necesario por activa.

Por la forma en que se encuentran redactados los hechos y pretensiones de la demanda y la formulación de la estimación de lo adeudado, resulta necesario que el asunto se resuelva de manera uniforme y no resulta posible decidir de mérito sin la comparecencia del señor JESÚS SALVADOR JARAMIILLO, toda vez que él es uno de los titulares del



derecho sustancial reclamado en la demanda, por ser él una de las dos personas que otorgaron poder general a las demandadas y por ser él, en últimas, una de las dos personas cuyos bienes y activos fueron administrados por las demandadas y sobre los cuales se está solicitando la rendición provocada de cuentas.

Por lo anterior, debe el Despacho ordenar la integración del litisconsorcio necesario, sin el cual no puede seguir adelante el proceso por la naturaleza de los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda. En caso de que el demandante no cumpla con la carga de integrar en forma debida el litisconsorcio necesario se deberá emitir auto en el que se decrete la terminación formal del proceso.

### III. SOLICITUDES

**PRIMERA.** Que se declare la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se declare terminado el proceso, por tratarse de vicios que impiden continuar el trámite del mismo.

**SEGUNDA.** Que se declare la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y como consecuencia de lo anterior, que se ordene la debida integración del litisconsorcio necesario por activa, so pena de decretar la terminación formal del proceso.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 61, 90, y 100 al 102 del Código General del Proceso.

### V. PRUEBAS

Solicito señor juez, que se valore la prueba documental aportada con el escrito de demanda y su contestación; así como los demás actos procesales que reposan en el expediente.

Respetuosamente,

**RICARDO VÉLEZ MÚNERA**  
C.C. 1.128.402.031  
T.P. 241.043 del C. S de la J.